



**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**

**RESOLUCION NÚMERO 1842 DE 2009  
(JUNIO 1)**

Por la cual se determina como artículo de uso doméstico los colchones y colchonetas y se establecen algunos requisitos sanitarios para su fabricación y comercialización

**EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas en los artículos 549, 551, 552 y el literal m) del artículo 550 de la Ley 9 de 1979 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 549 de la Ley 9 de 1979, los importadores, fabricantes, transportadores y comerciantes de artículos de uso doméstico, quedarán sujetos a las disposiciones de la precitada ley y sus reglamentaciones.

Que de acuerdo con el literal m) del artículo 550 de la Ley 9 de 1979, el Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social, determinará como artículos de uso doméstico, productos, considerando su acceso al público y su importancia sanitaria.

Que por ser los colchones y colchonetas, artículos que hacen parte de la vida cotidiana de las personas y revestir de importancia en la salud individual de las mismas, este Ministerio con base en la facultad establecida en el literal m) del artículo 550 de la precitada ley, determinará que los colchones y colchonetas son artículos de uso doméstico.

Que se hace necesario regular algunos aspectos relacionados con los procesos de fabricación y comercialización de colchones y colchonetas, a efectos de controlar los riesgos que inciden en la salud humana, en especial, los físicos, químicos y biológicos que se puedan presentar con ocasión de las actividades de manufactura, almacenamiento, transporte y distribución de colchones y colchonetas para uso humano.

Que los colchones y colchonetas que se fabriquen con materiales de relleno antihigiénicos y que no cumplan con las condiciones higiénico sanitarias mínimas, pueden con el tiempo, causar hongos y enfermedades, tales como, rinitis, dermatitis, alergias e infecciones o alguna otra enfermedad de interés en salud pública.  
En merito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** El objeto de la presente resolución es determinar como artículos de uso doméstico a los colchones y colchonetas, establecer las condiciones sanitarias que deben tener las materias primas con que se elaboren estos artículos y fijar las condiciones sanitarias que deben cumplir las instalaciones en donde se efectúen la de fabricación y comercialización de colchones y colchonetas.

**RESOLUCION NÚMERO 1842 DE 2009**

Por la cual se determina como artículo de uso doméstico los colchones y colchonetas y se establecen algunos requisitos sanitarios para su fabricación y comercialización

**ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a las personas naturales o jurídicas que fabriquen y/o comercialicen colchones y colchonetas y serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, adóptense las siguientes definiciones:

**Aislante:** Elemento que se coloca sobre el núcleo central para aislarlo del resto de componentes, facilitar el reparto de esfuerzos y dar mayor confort al colchón o base.

**Casata:** Aglomerado de espuma de poliuretano.

**Colchón:** Unidad manufacturada cuyo objetivo primario es brindar una superficie apropiada para dormir y que consta de todos o algunos de los siguientes elementos: un núcleo central; un aislante; elementos de relleno; forro que sirve de funda a dichos elementos y cuya altura mínima es de 15 centímetros.

**Colchoneta:** Unidad manufacturada cuyo objetivo primario es brindar una superficie apropiada para dormir y que consta de todos o algunos de los siguientes elementos: un núcleo central, un aislante, elementos de relleno y un forro que sirve de funda a dichos elementos y cuya altura máxima es de 15 centímetros.

**Desecho industrial contaminado:** Residuo o desperdicio utilizado que ha estado en contacto con materiales nocivos para la salud.

**Forro:** Cubierta o bolsa de tela que envuelve los componentes internos del colchón y colchoneta.

**Inocuo:** Que no causa ningún daño para la salud.

**Lote:** Conjunto de colchones o colchonetas con características similares o fabricados bajo condiciones de producción similares, que se someten a inspección como conjunto unitario.

**Materia Prima:** Todos los elementos que se incluyen en la elaboración de un producto.

**Material natural:** Material no obtenido por procedimientos industriales, relativo a la naturaleza.

**Material sintético:** Material obtenido por procedimientos industriales.

**Núcleo central:** Elemento alrededor del cual se construye el colchón y la colchoneta, que le confiere la forma.

**Producto:** Es el resultado de un proceso.

**Reciclado:** Materiales previamente utilizados por el usuario final, los cuales son reprocesados para habilitarlos como materia prima.

**Relleno:** Es la capa formada por el aislante más el tapizado.  
**Sub-Ensamble:** Elementos secundarios que componen el ensamble final.

**Tapizado:** Todo aquello que va entre el núcleo central y el forro, que puede ser fabricado con materiales naturales y/o sintéticos.

**RESOLUCION NÚMERO 1842 DE 2009**

Por la cual se determina como artículo de uso doméstico los colchones y colchonetas y se establecen algunos requisitos sanitarios para su fabricación y comercialización

**Trazabilidad:** Conjunto de medidas, acciones y procedimientos que permiten registrar e identificar cada producto desde su origen hasta su destino final.

**Usuario final:** Individuo que usa de manera directa un producto.

**CAPÍTULO II**

**REQUISITOS HIGIÉNICOS SANITARIOS DE LA MATERIA PRIMA Y DE LAS INSTALACIONES PARA LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COLCHONES Y COLCHONETAS**

**ARTÍCULO 4. Condiciones higiénico sanitarias de la materia prima.** Las materias primas utilizadas en la elaboración de colchones y colchonetas deben estar en condiciones sanitarias adecuadas para su uso y cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ser de primer uso, es decir que no haya sido utilizada por un usuario final.
- b) No contener ningún material o preparado peligroso que pueda causar un efecto adverso a la salud humana.
- c) No estar almacenadas cerca de cualquier fuente de contaminación.

**ARTÍCULO 5. Inocuidad de la materia prima que provenga de procesos de reciclaje.** Las personas naturales o jurídicas que fabriquen colchones y colchonetas con materiales reciclados, deben demostrar mediante análisis de laboratorio que dichos materiales son inocuos para la salud y, como mínimo, deben garantizar que la materia prima no tiene presencia de hongos y mohos. Dichos análisis serán realizados por laboratorios certificados por los Organismos Acreditadores Nacionales. El fabricante deberá conservar los registros que acrediten los análisis realizados a la materia prima para cada lote de producción y éstos deben estar disponibles cuando la entidad sanitaria los requiera.

**ARTÍCULO 6. Prohibición.** Se prohíbe la utilización de materias primas para la fabricación de colchones y colchonetas que provengan de materiales que hayan sido utilizados por un usuario final y puedan presentar contaminación de cualquier índole, tales como, colchones usados, pañales desechables usados, prendas desechables fabricadas con telas no tejidas usadas, toallas higiénicas usadas, espumas de poliuretano usadas, resortes de colchón usado, desechos industriales o domésticos.

**ARTÍCULO 7. Condiciones higiénico sanitarias de las instalaciones de fabricación de colchones y colchonetas.** Las instalaciones donde se fabriquen colchones y colchonetas además de cumplir con las condiciones exigidas en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, deben cumplir con lo siguiente:

- a) Los pisos deben ser lisos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección, sin roturas y obstáculos que puedan generar accidente.
- b) Las paredes y techos deben ser de colores que permitan la verificación rápida de las condiciones de aseo y limpieza de los mismos.
- c) Las instalaciones eléctricas deben estar cubiertas y separadas de las redes de distribución de agua y de desagües.
- d) Las instalaciones deben tener áreas separadas y debidamente señalizadas para almacenamiento de materia prima, fabricación, costura y almacenamiento del producto terminado.

**RESOLUCION NÚMERO 1842 DE 2009**

Por la cual se determina como artículo de uso doméstico los colchones y colchonetas y se establecen algunos requisitos sanitarios para su fabricación y comercialización

e) Las áreas de almacenamiento, tanto de materias primas como de productos terminados deben permanecer libres de humedad.

f) Contar con el Plan de control de Vectores y realizar control de artrópodos y roedores con una frecuencia mínima de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO 1.** Los fabricantes de colchones y colchonetas no podrán almacenar o mantener material para la elaboración de estos artículos, directamente en el piso, a la intemperie o cerca a cualquier fuente de contaminación.

**PARÁGRAFO 2.** Las máquinas utilizadas en la elaboración de colchones y colchonetas o, en la adecuación de sus materias primas deben contar con guardas de seguridad y señalización para minimizar riesgos de accidentes.

**ARTÍCULO 8. Condiciones higiénico sanitarias de las instalaciones donde se comercialización colchones y colchonetas.** Las instalaciones donde se comercialicen colchones y colchonetas además de cumplir con las condiciones exigidas en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o las normas que las modifiquen, adicione o sustituyan, deben cumplir con lo siguiente:

a) Los pisos deben ser lisos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección, sin roturas y obstáculos que puedan generar accidente.

b) Las paredes y techos deben ser de colores que permitan la verificación rápida de las condiciones de aseo y limpieza de los mismos.

c) Las instalaciones eléctricas deben estar cubiertas y separadas de las redes de distribución de agua y de desagües.

d) Las áreas en donde se almacene productos terminados deben permanecer libres de humedad.

e) Mantener forrados los colchones y colchonetas que permanezcan en exhibición con un material que evite la acumulación de polvo y similares en estos productos.

f) Todos los establecimientos donde se comercialicen colchones y colchonetas deberán contar con el debido Plan de control de Vectores. Así mismo deberán realizar control de artrópodos y roedores con una frecuencia mínima de seis (6) meses.

**PARÁGRAFO-** Los comercializadores de colchones y colchonetas no podrán almacenar y mantener estos productos directamente en el piso, a la intemperie o cerca de cualquier fuente de contaminación.

**ARTÍCULO 9. Concepto higiénico sanitario.** Las personas naturales o jurídicas que fabriquen y/o comercialicen colchones y colchonetas deben obtener ante las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Salud de su jurisdicción, el correspondiente concepto higiénico sanitario favorable, el cual tendrá una vigencia de un (1) año.

**CAPÍTULO III**

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FABRICANTES Y COMERCIALIZADORES DE COLCHONES Y COLCHONETAS**

**ARTÍCULO 10. Obligaciones de los fabricantes.** Los fabricantes de colchones y colchonetas además de los requisitos exigidos en la presente resolución deberán cumplir con lo siguiente:

**RESOLUCION NÚMERO 1842 DE 2009**

Por la cual se determina como artículo de uso doméstico los colchones y colchonetas y se establecen algunos requisitos sanitarios para su fabricación y comercialización

- a) Fabricar productos con materias primas que no sean nocivas para la salud.
- b) La materia prima, los insumos y sub-ensambles deben ser adquiridos, de tal forma que se pueda demostrar su trazabilidad o procedencia.
- c) Cumplir con las especificaciones de rotulado de acuerdo a los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.
- d) Tener a disposición de la autoridad que lo solicite, el concepto higiénico sanitario favorable emitido por la autoridad sanitaria competente.
- e) Demostrar la trazabilidad o procedencia de la materia prima, los insumos y sub-ensambles, cuando sea requerida por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 11. Obligaciones de los comercializadores.** Los comercializadores colchones y colchonetas además de los requisitos exigidos en la presente resolución deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Exigir al fabricante el concepto higiénico sanitario vigente.
- f) Cumplir con las especificaciones de rotulado de acuerdo a los requisitos que para el efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.
- b) Tener a disposición de la autoridad que lo solicite, el concepto higiénico sanitario favorable de su establecimiento, emitido por la autoridad sanitaria competente.

**ARTÍCULO 12. Responsabilidad solidaria.** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la normatividad vigente sobre la materia, quienes participen en la producción y/o comercialización de colchones y colchonetas, responderán solidariamente por los daños o perjuicios que causen con su conducta a los consumidores.

**CAPÍTULO IV**

**INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**ARTÍCULO 13. Competencias:** Las Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Salud ejercerán dentro de su jurisdicción, las acciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas contenidas en la presente resolución y demás normas higiénico sanitarias, en los términos previstos en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, con base en el riesgo asociado, determinarán la frecuencia de las visitas de inspección correspondientes e iniciarán el proceso sancionatorio a que haya lugar, en caso de incumplimiento de los requisitos previstos en esta norma.

**CAPÍTULO V**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 14. Cumplimiento.** Los fabricantes y/o comercializadores de colchones y colchonetas que inicien sus actividades de elaboración y comercialización a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente acto, deben cumplir con todas las exigencias y requisitos aquí contemplados.

**PARÁGRAFO.** Los fabricantes y/o comercializadores de colchones y colchonetas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, ya se encuentren en funcionamiento, tendrán un término de doce (12) meses, contados a partir de tal fecha para que den cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**RESOLUCION NÚMERO 1842 DE 2009**

Por la cual se determina como artículo de uso doméstico los colchones y colchonetas y se establecen algunos requisitos sanitarios para su fabricación y comercialización

**ARTÍCULO 15. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

(Original firmado por)  
**DIEGO PALACIO BETANCOURT**  
**Ministro de la Protección Social**